

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 8 DEL AÑO 2017.

No. 14

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGESIMA PRIMERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 35.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 42.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 16**

**DECRETO NÚM. 45.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUELATAO DE JUÁREZ, BENEMÉRITO IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 22**

**DECRETO NÚM. 46.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 29**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 35

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda darse la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación; descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- XLi. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la unidad de medida y actualización; y
- XLVIII. Zona Federal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante-fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			20'123,308.96
INGRESOS DE GESTIÓN			4'047,483.96
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'380,710.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,560.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1'203,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1'165,250.00

Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>62,080.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	31,080.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1'090,280.36</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	159,948.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	924,332.36
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>97,019.60</b>
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	91,018.60
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o De Capital	5,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>417,394.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	407,793.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>426.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	426.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>16'075,399.00</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8'277,444.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5'879,328.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'952,256.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	200,820.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	245,040.00
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>7'797,952.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	3'416,620.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	4'381,332.00
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3.00</b>
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Ingreso Estimado en Pesos
<b>Total</b>	<b>20'123,308.96</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>2'380,710.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	1,560.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1'203,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1'165,250.00
Accesorios	5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>62,080.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	30,000.00
Accesorios	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	31,080.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1'090,280.36</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	159,948.00
Derechos por Prestación de Servicios	924,332.36
Accesorios	1,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>97,019.60</b>
Productos de Tipo Corriente	91,018.60
Accesorios	1,000.00
Productos de Capital	1.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>417,394.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	3,600.00
Accesorios	1,000.00
Otros Aprovechamientos	407,793.00
Aprovechamientos de Capital	1.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>426.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	426.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>16'075,399.00</b>
Participaciones	8'277,444.00
Aportaciones	7'797,952.00
Convenios	3.00

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	20,123,308.96	1,591,864.16	1,548,710.16	1,801,715.16	1,660,112.16	1,672,503.16	1,682,452.16	1,658,993.16	1,645,551.16	1,663,528.16	1,730,180.16	1,733,850.16	1,733,852.16
Impuestos	2,380,710.00	398,067.50	354,913.50	266,256.50	124,654.50	137,046.50	146,694.50	123,435.50	110,067.50	128,067.50	194,722.50	198,392.50	198,392.50
Impuestos sobre los Ingresos	1,560.00	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130
Impuestos sobre el Patrimonio	1,203,900.00	300,000.00	256,846.00	168,189.00	26,587.00	38,978.00	48,627.00	25,388.00	12,000.00	30,000.00	96,655.00	100,325.00	100,325.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,165,250.00	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17	97,104.17
Accesorios	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67
Contribuciones de mejoras	62,080.00	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33	5,173.33
Contribución de mejoras por Obras Públicas	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Accesorios	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente



TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II.
- III. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, Comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

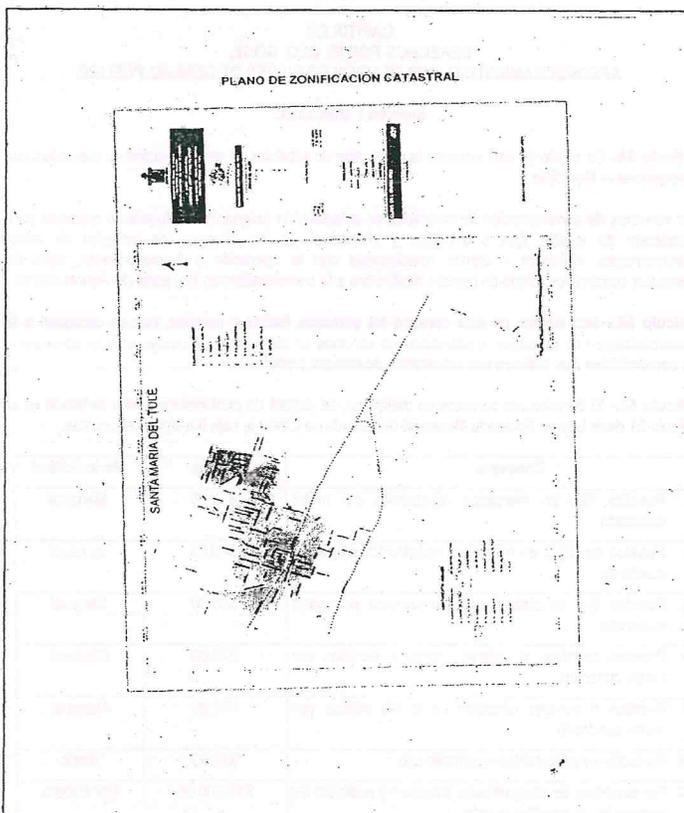
TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	556.00
B	447.00
C	364.00
D	333.00
E	255.00
F	187.00
fraccionamientos	350.00
susceptible de transformación	80.00
agencias y rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
agrícola	\$139,100.00
agostadero	\$117,700.00
forestal	\$107,000.00
no apropiados para uso agrícola	\$96,300.00

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS POR METRO CUADRADO	Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$219.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$248.00	<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL</b>		
<b>ANTIGUA</b>			Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Económico	IAE3	\$670.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Medio	IAM4	\$838.00	Especial	PHE7	\$2,638.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO</b>		
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Básico	COE51	\$251.00
<b>MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR</b>			Mínimo	COE52	\$597.00
Básico	HUB1	\$251.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA</b>		
Mínimo	HUM2	\$743.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Económico	HUE3	\$1,048.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS</b>		
Alto	HUA5	\$1,667.00	Medio	COTE4	\$848.00
Muy Alto	HUM6	\$1,962.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN</b>		
<b>MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR</b>			Medio	COFR4	\$891.00
Económico	HPE3	\$996.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO</b>		
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO</b>			Básico	COCO1	\$157.00
Económico	PC3	\$1,079.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Económico	COCO3	\$251.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Medio	COCO4	\$461.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL</b>			<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA</b>		
Económico	PIE3	\$943.00	Mínimo	COPA2	\$158.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COPA3	\$211.00
Alto	PIA5	\$1,349.00	Medio	COPA4	\$260.00
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA</b>			Alto	COPA5	\$464.00
Precaria	PBP1	\$600.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA</b>		
Básico	PBB1	\$660.00	Económico	COC13	\$618.00
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COC14	\$723.00
Media	PBM4	\$964.00	<b>MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL</b>		
<b>MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA</b>			Mínimo	COBP2	\$209.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	Económico	COBP3	\$262.00
Media	PEM4	\$1,331.00	Medio	COBP4	\$314.00
Alta	PEA5	\$1,530.00			

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual, respecto a los pagos efectuados durante el mes de Enero tendrán un descuento del 30%, Febrero 20% y Marzo 15%.

**Sección II. Del impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles.**

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 UMA
Habitación tipo medio	0.07 UMA
Habitación popular	0.05 UMA
Habitación de interés social	0.06 UMA
Habitación campestre	0.07 UMA
Granja	0.07 UMA
Industrial	0.07 UMA

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

Artículo 35.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 40.-** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 42.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 43.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V**

**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**Artículo 44.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 45.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 47.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00

IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 48.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO II  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 49.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 50.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 51.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 52.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO  
COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN  
EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Contribuciones de mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**Artículo 53.-** Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE,  
APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 54.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 56.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$40.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$40.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$40.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$40.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$31.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$10.00	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$10,000.00	Por Evento

VIII. Regularización de concesiones	\$500.00	Por Evento
IX. Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00	Por Evento
X. Instalación de casetas	\$309.00	Por Evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	\$772.50	Por Evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	\$309.00	Por Evento
XIII. Permiso para remodelación	\$1,000.00	Por Evento
XIV. División y fusión de locales	\$1,000.00	Por Evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	\$100.00	Por Evento

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 57.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 59.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	4,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	4,000.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	7,500.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	5,000.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	5,000.00
VI. Servicios de inhumación	15,000.00
VII. Servicios de exhumación	15,000.00
VIII. Perpetuidad (anual)	500.00
IX. Refrendo de derechos de inhumación	2,000.00
X. Servicios de reinhumación	5,000.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,000.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	5,000.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	500.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00
XVI. Servicios de incineración	200.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	300.00
XVIII. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	250.00
XIX. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	300.00
XX. Autorización de Desmonte y monté de monumentos	500.00

**Sección III. Rastro.**

**Artículo 60.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 61.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 62.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por pesos	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes	260.00	Por Evento
II. Compra-venta de ganado	75.00	Por Evento

**Sección IV. Aparatos mecánicos, Eléctricos, electrónicos o electromecánicos,**

Otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 63.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 64.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 65.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	60.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	60.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	60.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	60.00	Por evento
V. Pin Ball	60.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	60.00	Por evento
VII. Sinfonolas	80.00	Por evento
VIII. TV con sistema.	60.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos.	80.00	Por evento
X. Expendio de alimentos.	120.00	Por evento
XI. Venta de ropa.	130.00	Por evento

**CAPÍTULO II**

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. alumbrado público.**

**Artículo 66.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 67.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 68.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**Sección II. Aseo público.**

**Artículo 69.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**Artículo 70.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 71.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 72.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	500.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	110.00	Mensual
III. Limpieza de predios	20.00 Metro cuadrado	Por evento
IV. Barrido de calles	6.00 Metro cuadrado	Por evento

Sección III. Servicio de parques y jardines.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por pesos	Periodicidad
II. Niños	200.00	Por Evento
III. Adultos (Ligas deportivas)	1,000.00	Por Evento

Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 77.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 78.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00
IV. Certificación de la superficie del inmueble	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	150.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	100.00

Artículo 79.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección V. Licencias y permisos.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 82.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota por pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, obra menor	De 10.00 a 20.00
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, obra mayor	De 12.00 a 25.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, obra menor	600.00
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y	1,200.00

Concepto	Cuota por pesos
rusticas	
V. Construcción de barda perimetral	10.00 ml
VI. Demolición de construcciones	5.00 ml
VII. Asignación de número oficial a predios	250.00
VIII. Alineación y uso de suelo	
a) Uso de suelo habitacional	250.00
b) Uso de suelo comercial	350.00
c) Uso de suelo mixto	300.00
d) Construcción de cisternas	500 metros cúbicos
IX. Por renovación de licencias de construcción	200.00
X. Retiro de sello de obra suspendida	150.00
XI. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	20.00 metros cuadrados
XII. Construcción de albercas	50.00 metros cúbicos
XIII. Permisos para fraccionamiento	500.00 metros cuadrados
XIV. Constitución del Régimen en Condominio	500.00 metros cúbicos
XV. Aprobación y revisión de planos	200.00
XVI. Formatos de obra	20.00 cada uno

Artículo 83.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por pesos
a. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	40.00 metros cuadrados
b. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	30.00 metros cuadrados
c. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	20.00 metros cuadrados
d. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00 metros cuadrados

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección VI. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 86.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN PESOS	REFRENDO PESOS
<b>Comercial</b>		
Acuarios	700.00	350.00
Blancos	2,600.00	1,300.00
Boutique	600.00	300.00
Cafetería	1,200.00	600.00
Carnicería	700.00	350.00

Cohetería	55,000.00	25,000.00
Compra-venta de metales	800.00	400.00
Dulcería	600.00	300.00
Farmacia	1,200.00	600.00
Ferretería	5,200.00	2,600.00
Florería	600.00	300.00
Frutas y legumbres	600.00	300.00
Granos y semillas	600.00	3,000.00
Joyería	1,200.00	600.00
Lácteos derivados	800.00	400.00
Marmolería	1,100.00	550.00
Mat. De construcción	5,200.00	2,600.00
Mat. Eléctrico	2,100.00	1,150.00
Mercería	600.00	300.00
Miscelánea	700.00	350.00
Nevería	700.00	350.00
Novedades y regalos	800.00	400.00
Panadería	600.00	300.00
Papelería	600.00	300.00
Pastelería	700.00	350.00
Pintura	2,800.00	1,400.00
Pizzería	2,100.00	1,050.00
Pollería	600.00	300.00
Posada	2,300.00	1,150.00
Rosticería	600.00	300.00
Taquería	2,000.00	1,000.00
Tendejón	900.00	450.00
Tlapalería	1,100.00	550.00
Tocinería	600.00	300.00
Venta de artesanías	1,100.00	550.00
Venta de plásticos	600.00	300.00
Venta de ropa típica	600.00	300.00
Vidriería	800.00	400.00
Zapatería	1,200.00	600.00
<b>Industrial</b>		
Purificadora de agua	6,500.00	3,250.00
Tortillerías	5,500.00	3,000.00
Elaboración, venta o distribución de veladoras	120,000.00	60,000.00
Elaboración, o distribución de bebidas alcohólicas	130,000.00	65,000.00
Depósitos de hidrocarburos	2,000,000.00	1,000,000.00
<b>Servicios</b>		
Caseta telefónica	800.00	400.00
Ciber	800.00	400.00
Veterinaria	1,000.00	500.00
Estacionamiento	4,000.00	2,000.00
Estética	600.00	300.00
Funerales	2,200.00	1,100.00
Hotel	2,600.00	1,300.00
Lavandería	800.00	400.00
Motel	2,600.00	1,300.00
Tintorería	800.00	400.00
Taller mecánico	2,200.00	1,100.00
Taller de motocicletas	2,100.00	1,050.00
Taller de bicicletas	1,000.00	500.00
Taller de hojalatería y pintura	2,100.00	1,050.00
Tapicería	1,600.00	800.00
Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00

Sastrería y taller de corte	1,100.00	550.00
Bodegas (renta)	3,100.00	1,550.00
Salón de fiestas y usos múltiples	11,000.00	5,000.00
Servicio de autotransportes	1,000.00	500.00
Alquiler de lonas, mesas, sillas, lona, etc.	5,000.00	2,500.00
Escuela de mecánica	15,000.00	7,500.00
Instituciones educativas particulares	15,000.00	7,500.00
Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00
Lava autos	2,000.00	1,000.00
Laboratorio medico	2,000.00	1,000.00
Baños públicos particulares	4,000.00	2,000.00
Bancos	110,000.00	55,000.00
Cajeros automáticos	10,000.00	6,000.00
Impresión de serigrafía	1,300.00	650.00
Caseta telefónica de cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública	22,000.00	11,000.00
	Unidad	Unidad
Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o internet	21,000.00	10,500.00
	Unidad	Unidad
Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	110,000.00	90,000.00
Antena y equipo de transmisión de repetidora para televisión satelital, teléfono, banda ancha e internet	900,000.00	550,000.00

**Artículo 87.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VII. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.**

**Artículo 88.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 89.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Concepto	Otorgamiento Pesos	Revalidación pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	5,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	5,000.00
III. Expendio de mezcal	8,000.00	4,000.00
IV. Depósito de cerveza	20,000.00	10,000.00
V. Licorería	10,000.00	5,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	12,500.00	6,250.00
VII. Restaurante-bar	25,500.00	12,750.00
VIII. Salón de fiestas	15,500.00	7,750.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,500.00	7,750.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	15,500.00	7,750.00
XI. Bar	25,500.00	12,750.00
XII. Billar con venta de cerveza	12,600.00	6,300.00

XIII. Centro nocturno	25,500.00	12,750.00
XIV. Discoteca	25,500.00	12,750.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	6,000.00	Por evento
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	16,000.00	8,000.00
XVII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	6,000.00	Por evento
XVIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2,000.00	Por evento

Artículo 90.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Artículo 91.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00am a las 10:30pm y horario nocturno de las 12:00pm a las 11:00pm.

**Sección VIII. Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

Artículo 92.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de Operaciones pesos	Refrendo Anual pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,000.00	500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	1,000.00	500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	1,000.00	500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	1,000.00	500.00
VI. Mesa de fútbolito	1,000.00	500.00
VII. Pin Ball	1,000.00	500.00
VIII. Mesa de Jockey	1,000.00	500.00

**Sección IX. Permisos para anuncios y publicidad.**

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Permiso pesos	Refrendo pesos
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	250.00 metro cuadrado	125.00 metro cuadrado
b. Luminosos.	450.00 metro cuadrado	225.00 metro cuadrado

c. Giratorios.	350.00 metro cuadrado	175.00 metro cuadrado
d. Tipo Bandera.	400.00 metro cuadrado	200.00 metro cuadrado
e. Unipolar.	250.00 metro cuadrado	125.00 metro cuadrado
f. Mantas Publicitarias.	300.00 metro cuadrado	150.00 metro cuadrado
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados.	500.00 metro cuadrado	250.00
b. Globos aerostáticos móviles.	400.00 metro cuadrado	200.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	1,800.00	900.00
IV. Carteleras de:		
a. Cines.	300.00 metro cuadrado	150.00 metro cuadrado
b. Circos.	250.00 metro cuadrado	125.00 metro cuadrado
c. Teatros.	300.00 metro cuadrado	150.00 metro cuadrado

**Sección X. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 100.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Uso domestico	1,300.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Uso comercial	1,400.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Uso industrial	1,600.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor	Uso domestico	1,000.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor	Uso comercial	1,500.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor	Uso industrial	2,000.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable	Uso domestico	40.00	Mensual
VIII. Suministro de agua potable	Uso comercial	200.00	Mensual
IX. Suministro de agua potable	Uso industrial	400.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	10,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	15,000.00	Por evento
XII. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	20,000.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	400.00	Por evento
XIV. Reconexión a la red de agua potable	Uso comercial	800.00	Por evento
XV. Reconexión a la red de agua potable	Uso industrial	1,000.00	Por evento

Artículo 101.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Uso domestico	1,300.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Uso comercial	1,400.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Uso industrial	1,600.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje	Uso domestico	10,000.00	Por evento
V. Conexión a la red de drenaje	Uso comercial	15,000.00	Por evento
VI. Conexión a la red de drenaje	Uso industrial	20,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de drenaje	Uso domestico	400.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje	Uso comercial	800.00	Por evento
IX. Reconexión a la red de drenaje	Uso industrial	1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 102.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 103.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 104.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos
I. Consulta médica.	200.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	100.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino.	50.00
IV. Consulta de odontología.	100.00

**Sección XII. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 105.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 106.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 107.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento

**Sección XIII. Sistema de Riego.**

**Artículo 108.-** Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

**Artículo 109.-** Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

**Artículo 110.-** El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota pesos	Periodicidad
Metro cuadrado	9.00	Por evento

**Sección XIV. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

**Artículo 111.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 112.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 113.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	600.00
b. Por 24 horas.	1,200.00

**Artículo 114.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales		
a) Patrulla	650.00	Por evento
b) Elemento pedestre	600.00	Por evento

**Sección XV. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**Artículo 115.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**Artículo 116.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 117.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	500.00	Anual
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	20.00	Hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.:		
a. Automóviles.	11.00	Hora
b. Camionetas.	11.00	Hora
c. Autobuses y camiones.	20.00	Hora
IV. Carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales)	220.00	Evento

**Sección XVI. Servicios prestados en materia de educación.**

**Artículo 118.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

**Artículo 119.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 120.-** Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Sección XVII. Derechos del registro fiscal inmobiliario.**

**Artículo 121.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**Artículo 122.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 123.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

**Sección XVIII. Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).**

**Artículo 124.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 125.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 126.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	3,000.00

**Artículo 127.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 128.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.**

**Artículo 129.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 130.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 131.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 132.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 133.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 134.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	7000.00	Por evento
II. Plaza de toros la monumental del tule:		
a) Eventos con fines de lucro	35,000.00	Por evento
b) Eventos sin fines de lucro	15,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 135.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 136.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria.	200.00	Por evento

Sección III. Otros Productos.

Artículo 137.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota pesos
I. Solicitudes diversas.	30.00
II. Bases para licitación pública.	1,200.00
III. Bases para invitación restringida.	1,300.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 138.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 139.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 140.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 141.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 142.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Sección II. Derivado de bienes muebles e intangibles.

Artículo 143.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 144.- El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 145.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 146.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública (molestar a las personas en estado de ebriedad)	700.00
II. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso del municipio	1,100.00
III. Grafiti en bienes del municipio y propiedad privada	1,100.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía publica	600.00
V. Orinar y/o defecar	
VI. Tirar basura en la vía pública	500.00
VII. Inasistencia a las asambleas	300.00
VIII. Riña	600.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en zonas restringidas	600.00
X. Desperdiciar el agua potable	1,200.00
XI. Obstrucción de la vía pública sin permiso del municipio	800.00
XII. Por conducir vehículos en estado de ebriedad en la vía publica	1,000.00
XIII. Falta de respeto a la autoridad	1,000.00
XIV. Por no respetar señales de vialidad	\$500.00
XV. Sanción por no contar con permisos y licencias	7,203.60
XVI. Incumplimiento de funciones dentro de un comité	7,203.60

XVII. Daños en banquetas y/o andadores en vía pública	7,203.60
XVIII. Sanción en caso de reincidencia	14,407.20

### Sección II. Reintegros.

**Artículo 147.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

**Artículo 148.-** Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

### Sección IV. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

**Artículo 149.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## CAPÍTULO II ACCESORIOS

### Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

**Artículo 150.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 151.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 152.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 153.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección I. Adjudicaciones judiciales y administrativas.

**Artículo 154.-** El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### Sección II. Donativos.

**Artículo 155.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

### Sección III. Donaciones.

**Artículo 156.-** El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

### Sección IV. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

**Artículo 157.-** (Redactar artículo de acuerdo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa).

### Sección V. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

**Artículo 158.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

### Sección VI. Aprovechamientos diversos.

**Artículo 159.-** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 160.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

## CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

**Artículo 161.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

### Sección I. Donaciones recibidas de bienes inmuebles.

**Artículo 162.-** El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

### Sección II. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles.

**Artículo 163.-** El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

## CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

### Sección Única. Aprovechamientos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

**Artículo 164.-** El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

#### Sección única. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central.

**Artículo 165.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

## TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 166.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 167.-** El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### CAPÍTULO III CONVENIOS

#### Sección Única. Convenios federales, estatales y particulares.

**Artículo 168.-** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

### TRANSITORIOS:

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete.

**Segundo.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito Garcia, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzman, Secretaria.- Dip. Paola Gutierrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 96. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 97. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 98. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 99. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 100. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matias, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.